

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 019-2005-TSC/OSITRAN

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 11 de mayo del 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Pirámide Agencia de Aduanas S.A., con Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente N° 029-2005-TR/OSITRAN conteniendo la apelación interpuesta con fecha 11 de abril del presente año por Pirámide Agencia de Aduanas S.A., en lo sucesivo La Agencia, contra la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 041-2005 ENAPUSA/GCO, expedida con fecha 15 de febrero último, por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, que declara improcedente la reconsideración presentada contra la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 374-2004 ENAPUSA/GCO, que a su vez declaró improcedente la reclamación presentada por La Agencia, mediante la cual solicita la anulación de las Facturas N° 021-0401365, 1366, 1367 y 1368, de fecha 22 de octubre del 2004.

CONSIDERANDO:

Que, entre el Recurso de Apelación interpuesto por La Agencia y la fecha de notificación de la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 041-2005 ENAPUSA/GCO han transcurrido treinta y siete días útiles, los cuales exceden largamente el plazo a que se refiere el artículo 43 del la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD/OSITRAN, que aprueba el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias; de conformidad con lo establecido por el artículo 44 del citado Reglamento,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles por extemporáneo el Recurso de Apelación de fecha 11 de abril del presente año, interpuesto por Pirámide Agencia de Aduanas S.A. contra la resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 041-2005 ENAPUSA/GCO, de fecha 15 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Respecto al escrito de fecha 6 de mayo último presentado por la Agencia por concepto de ampliación del recurso de apelación, en la medida que no enerva lo resuelto en el párrafo anterior, se declara improcedente.

TERCERO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes, dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén, TAMAYO PACHECO, Jesús, PFLUCKER LARREA, Maria del Rosario, FLORES LEVERONI, Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán.

017

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





PIRAMIDE

AGENCIA DE ADUANAS S.A.

**AMPLIACION DE RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE 0074885**

Señores
TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN
Presente. -

PIRÁMIDE AGENCIA DE ADUANAS S.A. con RUC N° 20345233041, debidamente representado por su Representante Legal, señorita Ana María Ojeda Pino, identificada con DNI N° 10277026 con domicilio en Av. Sáenz Peña N° 236, Ofic. 304, Callao, en el proceso de APELACION DE RESOLUCION EMITIDA POR LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. – **ENAPU S.A.** atentamente decimos:

Que, complementando los argumentos expuestos oportunamente, procedemos a la ampliación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 041-2005-ENAPUSA/GCO, presentado con fecha 11 de abril del 2005, **SOLICITANDO** se declare la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 041-2005-ENAPUSA/GCO, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. SOLICITUD DE NULIDAD

Fundamentos de Hecho:

1. Fuimos notificados con la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 041-2005-ENAPUSA/GCO, mediante la cual se declaró improcedente nuestra solicitud de anulación de las facturas N° 021-0401365, 021-0401366, 021-0401367 y 021-0401368 emitidas por Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU.
2. Al respecto, debemos señalar que la referida Resolución de Gerencia Central no cumple el requisito de validez de los actos administrativos señalado en el numeral

Av. Saenz Peña
236 Of. 304 - 306
CALLAO - PERU

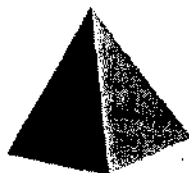
Tel.: 453-4994



PIRAMIDE

AGENCIA DE ADUANAS S.A.

- 4) del artículo 3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto, la Administración ha emitido un acto administrativo que no se encuentra debidamente motivado. La citada norma prescribe que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
3. Sobre este punto, la norma es explícita al señalar, en el artículo 187º, que la resolución emitida por la Administración será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.
4. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 187º, el artículo 6.1º de la referida norma establece que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto administrativo adoptado.
- Asimismo, el numeral 3) del citado artículo, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
5. Consideramos que la referida resolución atenta contra nuestro derecho al debido procedimiento administrativo, recogido en la norma IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende, entre otros, el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



PIRAMIDE

AGENCIA DE ADUANAS S.A.

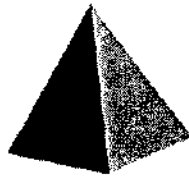
6. Sobre este aspecto, el artículo 6º de la Ley N° 27444 considera a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la cual la motivación debe ser considerada como un elemento de fondo (justificación de la causa del acto) y no como una simple enunciación de la justificación del acto o elemento de forma¹.

7. En ese sentido, debe tenerse en consideración que *"...la motivación del acto administrativo tiene como funciones (i) asegurar la seriedad y el rigor en la formación de la voluntad de la Administración y la adecuación del acto al ordenamiento jurídico; (ii) cumple una función informadora, ya que representa la exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo, y aspira a que el administrado tenga los datos fácticos y jurídicos que han fundamentado la decisión administrativa para poder articular su defensa y poder impugnarla; (iii) cumple una función justificadora sobre los aspectos de contenido del acto administrativo que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o decisión administrativa."*²

8. La resolución materia de apelación no se encuentra debidamente motivada, puesto que no expresa los fundamentos fácticos ni jurídicos en virtud del cual se fundamenta la decisión administrativa; asimismo, la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto, es decir, no analiza si efectivamente nuestra empresa solicitó a ENAPU la prestación de los servicios por los que nos exigen el pago ni tampoco si nuestra empresa fue beneficiada directa o indirectamente con dichos servicios, así como tampoco es clara al determinar la tarifa aplicable para el cobro de dichos servicios, y en consecuencia, determinar si nuestra empresa se encuentra obligada al pago de dichos servicios; pronunciándose solamente por la tarifa aplicable al caso y limitándose simplemente a señalar que *"para efectos de la facturación debe considerarse las tarifas señaladas para comercio internacional; en consecuencia, no procede lo solicitado"*.

¹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La Motivación del Acto Administrativo en la Ley N° 27444". En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. ARA Editores. Perú, 2003, pp. 203.

² *Ibid*, pág. 203



PIRAMIDE
AGENCIA DE ADUANAS S.A.

9. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deducimos la nulidad del acto administrativo expresado en las Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 041-2005-ENAPUSA/GCO.

Fundamentos de Derecho:

1. La Norma IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. El artículo 3°, 6°, 8°, 10°, 11° y 187° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

POR TANTO:

Pido a Ustedes señores miembros del Tribunal de Solución de Controversias, tenga por interpuesto el Recurso de Apelación, darle el curso correspondiente a nuestra ampliación del recurso y planteada la nulidad del acto administrativo para que en su oportunidad se declare Fundada nuestra solicitud.

Lima, 06 de mayo de 2005

PIRAMIDE AGENCIA DE ADUANAS S.A.

Ana María Ojeda Pino

ANA MARIA OJEDA PINO
Representante Legal
Reg. N° 59-1308

Ana María Ojeda Pino

ANA MARIA OJEDA PINO
ABOGADA
Reg. C.A.L. 25680